

### Instituto Estatal Electoral de Baja California

COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

#### DICTAMEN NÚMERO DOCE

# H. CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA Presente.

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento de este H. Consejo General Electoral, con fundamento en el artículo 5, apartados A v B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Artículos 10, 13, numeral 1, fracciones I, II y V, 17, numerales 1, 2 y 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos; Artículos 11, 13 fracción I, incisos a) y b) y fracción II, inciso e); Artículo 15, fracciones I y II, 16, 17 y 18 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; artículos 45 fracción I y último párrafo; Artículo 46 fracción X de la Ley Electoral del Estado de Baja California; así como en los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en la Sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en fecha 18 de diciembre del 2015, con número de expediente RI-033/2015, sometemos a su consideración el siguiente DICTAMEN relativo a la solicitud de registro como Partido Político Estatal, presentada por el Licenciado Luis Alberto Juárez Fernández, en su carácter de Coordinador Estatal de la Asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

#### ANTECEDENTES:

1. El 27 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG937/2015, relativa al registro del "Partido Humanista" como Partido Político Nacional, en acatamiento de la Sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación, identificados con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, en la cual resolvió lo siguiente:

S

**PRIMERO.-** Se determina la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del

N



Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

- **2.** En fecha 6 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG939/2015, por el que ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tiene los otrora partidos políticos nacionales, para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos".
- **3.** El día 18 de noviembre del 2015, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria, en la que se aprobó el punto de acuerdo relativo a la **"Cancelación de la acreditación como Partido Político Nacional del Partido Humanista"** derivado de la resolución número INE/CG937/2015, emitida por el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano y Recursos de Apelación identificados con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.
- **4.** En fecha 14 de noviembre del 2015, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo General Electoral, escrito signado por el Licenciado Luis Alberto Juárez Fernández, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", mediante el cual solicita el registro formal como partido político local, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, exhibiendo la siguiente información y documentos:
  - a) Disco compacto que contiene el emblema y colores que caracterizan al "Partido Humanista de Baja California".
  - b) Copia simple de las credenciales de elector de los integrantes de los órganos directivos (Consejo Estatal, Junta de Gobierno Estatal, Secretario Estatal de Finanzas, Comisión Estatal de Vinculación y Comisión Estatal de Transparencia) del "Partido Humanista en Baja California".
- N
- c) Disco compacto conteniendo la declaración de principios, programa de acción y estatutos en formato impreso y electrónico.
- d) Disco compacto, en donde señala que contiene el padrón de afiliados en formato Excel, con el apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
- e) Constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral con los porcentajes definitivos de la votación valida emitida obtenida por el Partido Humanista en el Estado de Baja California, en la última elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa 2014-2015.





- **5.** En fecha 30 de noviembre del 2015, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, celebró sesión de dictaminación de la solicitud de registro como Partido Político Estatal, presentada por el Licenciado Luis Alberto Juárez Fernández, en su carácter de Coordinador Estatal del "Partido Humanista de Baja California", resolviendo su improcedencia por no encuadrar en el supuesto jurídico que marca el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, ni en los supuestos previstos en los Lineamientos referidos en el antecedente número 3. Asimismo, durante la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 2 de diciembre de 2015 el Pleno del Consejo General Electoral, aprobó en los mismos términos el dictamen número 6 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la solicitud de registro como Partido Político Estatal de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California".
- **6.** En fecha 18 de diciembre de 2015, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el Representante Legal del "Partido Humanista de Baja California", revocando el dictamen número 6 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la solicitud de registro como Partido Político Estatal de esta asociación, ordenando continuar el procedimiento de la solicitud, debiendo interpretar el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos conforme al considerando 3.3 de ese fallo, así como con la revisión de los requisitos establecidos en los Lineamientos y concediendo la garantía de audiencia a los solicitantes. Que a la letra señala lo siguiente, el fallo de referencia:

#### 3.3. Interpretación realizada por la responsable en el Dictamen.

En principio es importante señalar que la reforma constitucional y legal no previo el procedimiento que deben seguir los partidos nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo en el último Proceso Electoral Ordinario Federal y que opten por obtener su registro como partido local, previsto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos, por ello el Consejo General Nacional con fecha seis de noviembre aprobó el acuerdo INE/CG939/2015, mediante el aprobó los Lineamientos con el objeto de regular el ejercicio del derecho previsto en el artículo en comento.

M

En los citados lineamíentos establece el Consejo General, que toda vez que las leyes electorales de las entidades federativas disponen una diversidad de procedimientos para llevar el registro de los partidos políticos locales, resulta necesario definir criterios y procedimientos que deben de observar los Organismos Públicos Locales para resolver las solicitudes que presenten los extintos Partidos Políticos Nacionales en relación con el derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos, en este sentido los lineamientos regulan un procedimiento extraordinario bajo el cual se deberán de sujetar los Partidos Políticos Nacionales, que perdieron su registro y opten por obtener su registro como partido político local.



8

Los lineamientos tienen como propósito establecer criterios y procedimientos que garantizan el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los



Organismos Públicos Locales, resuelvan sobre las solicitudes que les presenten los Otrora Partidos Políticos Nacionales.

De alguna manera se advierte que los lineamientos no hacen distinción alguna a las características especiales que pudieran tener los partidos políticos destinatarios de dicho acuerdo y marca un procedimiento general para los Partidos Políticos Nacionales, que para la fecha que se emitió el acuerdo, habían perdido su registro en virtud de no haber alcanzado la votación mínima necesaria para conservar su registro, es decir los Partidos Nacionales del Trabajo y Humanista.

Los citados lineamientos en su Capítulo II denominado "De la solicitud de Registro" establecen en su artículo 5, lo siguiente:

- 5.- La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la aprobación de los presentes lineamientos cuando se acrediten los supuestos siguientes:
- a).- Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- b).- Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

En el dictamen impugnado se advierte que la responsable al recibir la solicitud del otrora Partido Político Nacional Humanista y advertir que éste no daba cumplimiento a los supuestos señalados por el artículo 5 antes transcrito determino, desechar por notoriamente improcedente la solicitud presentada por la actora.

La parte actora se suele que la responsable omitió atender lo que establece el artículo primero de la Constitución Federal ya que al pronunciarse sobre la solicitud estaba obligada a realizar una interpretación más extensiva para privilegiar el ejercicio de los derechos humanos de libre asociación política establecido en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, una vez lo anterior, este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que la responsable soslayó aplicar la norma más amplia o realizar una interpretación más extensiva para proteger el ejercicio pleno del derecho a la libre asociación política del inconforme previsto en los artículos 9, 35, fracción III y 41, párrafo segundo Base I de la Constitución Federal al aplicar de manera mecánica una disposición secundaria al concluir que no se cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos así como del numeral 5 incisos a) y b) de los Lineamientos.

M







- **7.** El día 28 de diciembre del 2015, mediante oficio número CRPPF/124/2015, signado por la C. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, fue notificada la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", derivado del acuerdo aprobado en la misma fecha por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, en cumplimiento a la Sentencia número RI-033/2015 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en fecha 18 de diciembre de 2015, para que el día miércoles 30 de diciembre del 2015, a las 11:00 horas se desahogara la audiencia, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral.
- **8.** En fecha 30 de diciembre del año 2015, se celebró audiencia a las 11:05 horas, con la presencia de los solicitantes del registro como partido político local de la asociación de ciudadanos denominados "Partido Humanista de Baja California" los CC. Raúl Saavedra Ramírez, Luis Alberto Juárez Fernández, José Ignacio Sígala Quintero y José Ignacio Tadeo Sandoval y los miembros de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, los CC. Daniel García García y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, en su calidad de Presidente y Vocal, así como la C. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, en su carácter de Secretaria Técnica. En esta audiencia los solicitantes expusieron sus interpretaciones de la sentencia con relación a los requisitos a presentar; asimismo, el Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, les explicó el contenido del expediente y los documentos faltantes, manifestando que mediante oficio se les notificaría las inconsistencias y omisiones encontradas dentro de la revisión de la solicitud y sus anexos.
- **9.** En fecha 5 de enero del 2016, mediante oficio número CRPPF/001/2016, signado por la C. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, fue notificada la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", del acuerdo aprobado en la misma fecha por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el cual se les otorgó un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del mismo, para que dieran cumplimiento y acreditaran lo referente al número de militantes (afiliados) con que debe contar y de igual manera para que subsanara las omisiones indicadas en el **Considerando V** del acuerdo de referencia. Mismas que a continuación se precisan:

Respecto a la solicitud de registro se contempla en el numeral número 6 de los \ Lineamientos, resulta indispensable establecer que se deberá subsanar con la firma en la solicitud por todos los integrantes de sus órganos directivos de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California" para obtener su registro como partido político local.

Asimismo, en el numeral 8, inciso b) de los Lineamientos, establece que deberán presentar fotocopias legibles de las credenciales de elector para votar de las personas que integran los órganos directivos. En consecuencia, deberán presentar las fotocopias antes referidas y precisar los nombres y cargos que ostentan cada uno de los integrantes de los órganos directivos.

De igual modo, para dar cumplimiento con el numeral 8, incido c) es importante destacar que de la revisión efectuada al disco compacto presentado con la solicitud de registro, cuyo

M



nombre se identifica como Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, al accesar se advierte que el contenido del archivo de estatutos no viene contenido en el mismo, por esta razón es que se deberá presentar disco compacto con los tres archivos antes referidos, para proceder con la verificación correspondiente; de igual modo de advierte que de los estatutos impresos exhibidos, mismos que constan de 17 fojas sin estar debidamente numeradas y al verificar en su totalidad dicho documento, se desprende que están incompletos ya que no contiene la foja con los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, por ende, es que deberán entregar la impresión con hojas numeradas y con su articulado completo.

Con respecto al inciso d) del mismo numeral 8 de los Lineamientos, se presenta un disco que consta de dos archivos en Excel, uno con una relación sin título el cual consta de 202 personas y en dicha hoja contiene el apellido paterno, materno, nombre, calle, número exterior, colonia, sección, clave de elector, teléfono y fecha de afiliación y otro en la segunda hoja de excel tampoco se precisar el nombre del archivo con 1399 personas con el nombre, domicilio, clave de elector, colonia, teléfono, fecha de nacimiento, sección y fecha de registro, que en efecto en dichos listados aparecen los datos antes referidos, sin embargo, en ambos archivos se constata que corresponden únicamente al municipio de Mexicali. Es importante precisar, que las hojas en que constan estas relaciones no contienen leyenda alguna que identifique el objeto de esas personas que se incluyen.

En relación a este requisito del número de afiliados a la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", para solicitar registro como Partido Político Local, de conformidad con la Sentencia número RI-033/2015, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en fecha 18 de diciembre de 2015, deberá cumplir y acreditar el requisito del número de militantes con que se debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala lo siguiente:

#### Artículo 10.

- 2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
- c).- Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

( A)

19

Para el cumplimiento de este requisito, es decir, del número de militantes (afiliados) distribuidos en por lo menos las dos terceras partes de los municipios de nuestra entidad, se debe observar lo dispuesto en las fracciones I y II, inciso a), numeral 1, del artículo 13



de la Ley General de Partidos Políticos, específicamente en lo relativo al porcentaje de afiliados, la suscripción del documento de manifestación formal de afiliación y las listas de afiliados con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar.

- **10.** En fecha 8 de enero de este año, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo General Electoral, escrito signado por los CC. Luis Alberto Juárez Fernández, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Estatal, Carlos Eduardo Garín Martínez, en su carácter de Secretario Técnico, Sergio Gómez Rojas, José Ignacio Sígala Quintero, Carlos Bonilla Osuna, Eli María Cruz Gómez y José Ignacio T. Sígala Sandoval, todos en su carácter de miembros de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", mediante el cual solicitan el registro formal como partido político local, exhibiendo la siguiente documentación:
  - a) Disco compacto que contiene el emblema y color o colores que lo caractericen al Partido Humanista de Baja California, así como el emblema del extinto PPN, con fundamento en el lineamiento numeral 8 inciso a) del Instituto Nacional Electoral.
  - b) Copia simple de las credenciales de elector de los integrantes de los órganos directivos del Partido Humanista de Baja California; con fundamento en el lineamiento numeral 8, inciso b) del Instituto Nacional Electoral.
  - c) Declaración de principios, programa de acción y estatutos, en formato impreso y electrónico, con apego al marco normativo vigente en materia político electoral, con fundamento en el lineamiento numeral 8, inciso c) del Instituto Nacional Electoral.
  - d) Disco compacto, en donde señala que contiene el padrón de afiliados en formato Excel, con el apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
  - e) Constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral con los porcentajes definitivos de la votación valida emitida obtenida por el Partido Humanista en el Estado de Baja California, sobre la última elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa 2014-2015, así como la constancia de postulación de candidatos propios en los 8 distritos mismas que ya se encuentran agregadas en autos y a resguardo de este H. Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el lineamiento numeral 8, inciso e) del Instituto Nacional Electoral,

**11.** En fecha 11 de enero del 2016, mediante oficio número CGE/074/2016, signado por el C. Javier Garay Sánchez, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General Electoral, se remitió a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento la solicitud de registro como partido político local, así como sus anexos, presentada por la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", para su estudio y dictaminación correspondiente.

26

130

9

Q

- **12.** En fecha 12 de enero del 2016, mediante oficio número CGE/075/2016, signado por el C. Javier Garay Sánchez, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General Electoral, se remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Baja California, el listado de los ciudadanos presentados por la asociación denominada "Partido Humanista de Baja California" para efectos de que verificase el número de afiliados y de la autenticidad de las mismas para constatar que se cuenta con el número mínimo de afiliados registrados en el Padrón Electoral Federal.
- **13.** En fecha 25 de enero de 2016, mediante oficio número INEJLE/BC/VE/181/2016, signado por el C. Donaciano Muñoz Loyola, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, remitió la respuesta a la solicitud referida en el antecedente que antecede agregando un disco compacto, en relación con el listado de los ciudadanos presentados por la asociación denominada "Partido Humanista de Baja California".
- 14. En fecha 2 de febrero del año en curso, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, con fundamento en los artículos 45, fracción I y último párrafo; y 46 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; en los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; así como en la Sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en fecha 18 de diciembre del 2015, con número de expediente RI-033/2015, así como en los artículos 23, 25 y 29 inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, celebró sesión con el objeto de analizar, discutir, y aprobar en su caso, el dictamen relativo a la solicitud de registro como partido político estatal la asociación denominada "Partido Humanista de Baja California" ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California; a esta sesión asistieron por parte de la Comisión, los CC. Daniel García García, en su calidad de Presidente, Erendira Bibiana Maciel López y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, en su carácter de Vocales y como Secretaria Técnica, la C.P. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, Asimismo, participaron por el Consejo General Electoral; los Consejeros Electorales Graciela Amezola Canseco, Helga Iliana Casanova y Rodrigo Martínez Sandoval; por parte de los Partidos Políticos, se contó con la asistencia de los CC. José Martin Oliveros Ruiz, Representante del Partido Acción Nacional; Alejandro Jaen Beltrán Gómez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional; Rosendo López Guzmán, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; Idelfonso Chomina Molina Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México; Salvador Guzmán Murillo, Representante Suplente del Partido de Baja California; Gabriela Eloísa García Pérez, Representante Suplente del Partido Nueva Alianza; Héctor Israel Ceseña Mendoza, Propietario del Partido Encuentro Social; Rutilo Lorenzo Mendoza Ramírez, Represente Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano; Javier Arturo Romero Arizpe, Representante Propietario del Partido MORENA; Héctor Meillon Huelqa, Representante Suplente del Partido Peninsular de las Californias, Gabriel Fernando Santillán Roque, Representante Propietario del Partido Municipalista de B.C.; Resolviéndose su aprobación por unanimidad posterior a los comentarios que fueron vertidos y haciendo las modificaciones solicitadas en los casos procedentes. Asimismo, cabe señalar que las opiniones emitidas por

C

Q

los Consejeros y representantes de los partidos políticos se encuentran debidamente asentadas en la minuta que para tal efecto se elaboró por el área técnica de esta Comisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto y

#### CONSIDERANDO:

- **I.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartados A y B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 15, 17, numeral 1, 19, numeral 1, y 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 11, 16 y 18 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; artículos 45 fracción I y último párrafo; y 46, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Baja California; así como en los artículos 25, 26 y 29, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, esta Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, es competente para conocer y dictaminar las solicitudes de registro como partido político estatal presentadas por las asociaciones de ciudadanos ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
- **II.** Que el artículo 5, apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Asimismo, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**III.** Que el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

#### Artículo 95.

(...)

5.- Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.





Siendo el caso que al Partido Humanista se le canceló el registro como Partido Político Nacional, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso Electoral Ordinario Federal, como lo refiere el Antecedente 3 de este Acuerdo, se acogió a esta disposición jurídica para solicitar su registro como partido político estatal ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, que consiste principalmente en establecer el procedimiento y plazos distintos a los previstos en el Título Segundo, Capítulo Primero de la misma Ley General de Partidos Políticos. Así lo determinó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Considerando 7 del Acuerdo INE/CG939/2015, referido en el Antecedente 2 de este documento, en los siguientes términos:

"7. Que pretender que los otrora Partidos Políticos Nacionales, para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como partido político local, sería conculcar el derecho del partido político a participar en los procesos electorales que han dado inicio o están por comenzar, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política del país. En este sentido, lo otrora Partidos Políticos Nacionales se sujetarán a un procedimiento extraordinario para obtener el registro como partido político local".

Asimismo determinó en el mismo Acuerdo numeral 8 lo siguiente:

"8. Que el plazo establecido en el artículo 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos es aplicable a las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local, no así a los Partidos Políticos Nacionales que pierden su registro y que soliciten el mismo en una entidad federativa de conformidad con el artículo 95, numeral 5 de la Ley".

26

**IV.** Que la sentencia con número de expediente RI-033/2015 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en fecha 18 de diciembre de 2015, establece en el punto 3.4 relativo a los efectos del fallo lo siguiente:

"En esas condiciones, al estimarse fundados los planteamientos expuestos por el recurrente, lo conducente es revocar el dictamen impugnado para el efecto de que la responsable continúe con el procedimiento de mérito, debiendo interpretar en los términos expresados en el considerando 3.3 del presente fallo el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General, así como con la revisión de los requisitos establecidos en los Lineamientos, concediendo la garantía de audiencia a efecto de, en caso de una omisión se le prevenga para que la subsane dentro del término de tres días y en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda".

U

**V.** Que la referida sentencia del considerando anterior, también determina la interpretación y su alcance respecto del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos en su aplicación para el caso específico a los solicitantes, cuya parte relativa queda plasmada en las fojas 14 y 15 del citado fallo en los términos siguientes:



"No pasa desapercibido que el actor pretende dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General, con la participación que obtuvo en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la que se renovó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ya que en el caso específico de Baja California, menciona el inconforme que registraron candidatos propios en los ocho distritos electorales federales, obteniendo 22,802 votos, los cuales se traducen en un 3.24% de votación válida emitida en la entidad, y ante el Instituto Electoral solicita la inaplicación del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General, en la parte relativa de haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y haber postulado candidatos propios en por lo menos la mitad de los distritos y municipios".

"Por lo que al realizar este órgano jurisdiccional una interpretación conforme del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General, tratándose de Partidos Políticos Nacionales de reciente creación, sin participación en un proceso electoral local, en el proceso de solicitud de un Partido Político Local en base al numeral en cita, deberá cumplir y acreditar el requisito del número de militantes con que se deben contar establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos".

El contenido de esta disposición jurídica a la letra señala:

#### Artículo 10

- 2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
- c).- Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

**VI.** Que en ejercicio de la facultad de atracción prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG939/2015, conteniendo los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos", en adelante "Lineamientos".

La emisión de estos "Lineamientos" tienen como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los Organismos

af





Públicos Locales resuelvan sobre las solicitudes de registro como partido político local que les presenten los otrora Partidos Políticos Nacionales que hubieren perdido su registro.

**VII.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, de los "Lineamientos", este Órgano Público Local Electoral, deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 6, 7, 8 y 9 de los propios "Lineamientos".

#### Capítulo II. De la solicitud de registro.

**Artículo 6.** La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

#### **Artículo 7.** La solicitud de registro deberá contener:

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;

#### Articulo 8. A la solicitud de registro deberá acompañarse;

- a) Disco compacto que contenga emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente.
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.
- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

M

10 mg



**Artículo 9.** En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

VIII. Que en los numerales 3 y 4 de los referidos "Lineamientos" se señala que estos son de observancia general para los Organismos Públicos Locales Electorales y los Otrora Partidos Políticos Nacionales; asimismo, se establece que en la interpretación de estos Lineamientos se aplicarán, en lo conducente, la Constitución General de la República, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

- IX. Que los requisitos establecidos en los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos" para solicitar el registro como partido político local a que alude la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se enlistan en el Capítulo II "De la solicitud de registro", y cuyos numerales aplicables son el 6, 7 y 8 de conformidad con la citada sentencia, cuyo contenido es el siguiente:
  - **6.** La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.
  - 7. La solicitud de registro deberá contener:
  - a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
  - b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
  - c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
  - d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;
  - **8.** A la solicitud de registro deberá acompañarse:
  - a).- Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;
  - b).- Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;

N



- c).- Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;
- d).- Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
- **X.** Que el artículo 37 de la Ley Electoral Local, indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
- **XI.** Que el artículo 11, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, estipula que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal, quien deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
  - I.-Presentar una declaración de principios y en congruencia con éstos su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General y esta Ley, y
  - **II.-**Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios. <u>Bajo ninguna circunstancia</u>, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

**XII.** Establecidas las anteriores consideraciones, procedemos al estudio y revisión de la documentación presentada, el día 8 de enero del año en curso, por la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", con respecto al cumplimiento de los requisitos que establecen los "Lineamientos", la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, para optar por el registro como partido político local de los solicitantes. Lo anterior en base al numeral 14 de los "Lineamientos" que a la letra señalan: "Durante el plazo referido en el número anterior, el OPL deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los presentes Lineamientos". Asimismo, que los solicitantes satisfagan el requisito previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, de conformidad con la Sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en fecha 18 de diciembre del 2015, con número de expediente RI-033/2015.

Cabe aclarar que los requisitos previstos en los numerales 5 y 10 de los "Lineamientos" quedan a salvo en virtud de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral referida en el párrafo anterior, en razón de que para los solicitantes era materialmente imposible haber

06

(g)

participado en la elección local inmediata anterior, es decir, en el Proceso Electoral del 2013.

Por lo que hace a los demás requisitos, y después de la verificación correspondiente, este es el resultado.

A. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales del otrora Partido Político Nacional.

Con respecto de este requisito contenido en el **numeral 6** de los "Lineamientos" que establece que la solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad. Esta autoridad electoral advierte que se cumple a plenitud en virtud de que la solicitud presentada contiene los nombres y las firmas de los ciudadanos que cuentan con las facultades previstas en los Estatutos y Oficios registrados, y que corresponde a las siguientes personas:

#### **CIUDADANO**

#### **CARGO O CALIDAD**

C. Luis Alberto Juárez Fernández	Coordinador Estatal del Partido Humanista
C. Carlos Eduardo Garin Martínez	Secretario Técnico

C. Sergio Gómez Rojas

C. José Ignacio Sígala Quintero

C. Carlos Bonilla Osuna

C. Eli María Cruz Gómez

C. José Ignacio T. Sígala Sandoval

Miembro

Miembro

Miembro

Miembro

Miembro

**B.** La solicitud de registro deberá contener los requisitos siguientes: nombre, firma y cargo de quien la suscribe, denominación del partido político en formación, integración de sus órganos directivos y domicilio legal.

Estos requisitos que deberá contener la solicitud de registro como partido político local previsto en el **numeral 7** de los **"Lineamientos"** se cumplen a cabalidad por los interesados, en razón de que en la solicitud se incluyen todos los elementos.

- a) En relación con los ciudadanos que suscriben la solicitud, aparecen los nombres y apellidos con sus firmas correspondientes, así como los cargos de cada uno de los ciudadanos solicitantes, como quedó establecido en el numeral 6 de los "Lineamientos".
- b) Respecto de la denominación del partido político local solicitante, cumple con la exigencia al quedar asentado en la solicitud que la denominación de este es "Partido"





**Humanista de Baja California"**, conservando el nombre que ostentó como partido político nacional con el agregado de la entidad federativa en la que solicita su registro.

c) Asimismo, la solicitud contiene la integración de sus órganos directivos, que son aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el C. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral, de fecha 4 de diciembre de 2014, cuyos nombres y cargos son los siguientes:

NOMBRE	CARGO
MONDAL	UDNAJ

C. Luis Alberto Juárez Fernández Coordinador Ejecutivo Estatal

C. Marcela Saldaña Martínez Subcoordinadora

C. Carlos Felipe Vásquez Cordero Subcoordinador

C. Carlos Eduardo Garín Martínez Secretario Técnico

C. Martha Beatríz Ávalos Valenzuela Miembro

C. Marco Antonio Díaz Durazo Miembro

C. Gabriel Becerra Ortíz Miembro

C. Sergio Gómez Rojas Miembro

C. José Ignacio Sígala Quintero Miembro

C. Eduardo Wong Antúnes Miembro

C. Carlos Bonilla Osuna Miembro

C. Eli María Cruz Gómez Miembro

C. José Ignacio Tadeo Sígala Sandoval Miembro

d) Por último, en la solicitud se señala domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, mismo que se registra como domicilio legal, el cual se encuentra ubicado en Calle Calafia, número 670-1, Centro Cívico y Comercial, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

C. La solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes requisitos: Disco compacto que contenga el emblema del partido, copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos integrantes de los órganos directivos, la declaración de principios, programa de acción y estatutos en forma impresa y en disco compacto y disco compacto conteniendo el padrón de afiliados.

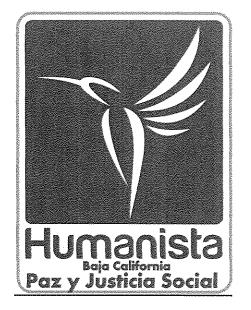
9

Con respecto de estos requisitos contenidos en el **numeral 8** de los "**Lineamientos**", esta autoridad electoral advierte que se cumple de manera parcial, en virtud de que los



incisos a), b) y c), se satisfacen con las documentales presentadas, no así el inciso d), cuyo requisito no se cumple en los extremos que exigen los "*Lineamientos"* y las disposiciones legales aplicables.

- **a).** El requisito del emblema y los colores que identifiquen al Partido Político Local, con el agregado del emblema del Otrora Partido Político Nacional y la entidad federativa en la que solicita su registro, se cumple a cabalidad con la presentación del disco compacto conteniendo su emblema con las características descritas, tal como se puede aprecia
  - <u>Características técnicas del emblema, tipografía y el color o combinación de colores que lo identifiquen y distingan de los partidos políticos, proporcionándose en medio magnéticos.</u>



M

(1)

En este punto la asociación denominada "Partido Humanista de Baja California" presentó en medio magnético emblema con las características que se detallan a continuación:

El emblema consiste en una imagen de un colibrí, con las alas abiertas, que vuela hacia el lado izquierdo, conformado de siete trazos, dos de ellos, que componen su cuerpo, uno que conforma su cabeza y pico y cuatro que conforman las alas abiertas los cuales son de color blanco con un fondo rectangular el cual es de color purpura, acompañando en la parte inferior y centrado la palabra "Humanista Baja California" en fuente Harbara en color purpura y bajo esta, centrada en la parte inferior, las palabras "Paz y Justicia Social".

**b)**.-En relación con la copia legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos, este requisito queda satisfecho al presentar los solicitantes las respectivas copias fotostáticas legibles de las personas designadas en los cargos directivos del partido político en formación cuyos nombres y cargos quedaron señalados con antelación.

9

c).-En cuanto a los documentos básicos consistentes en la **DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS**, **PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS**, los solicitantes adjuntaron



estos documentos a su escrito en forma impresa y en disco compacto en formato word, en la extensión siguiente:

Programa de Acción

Consta de 3 fojas

Declaración de principios

Consta de 11 fojas

Estatutos

Consta de 16 fojas

Por lo que hace al contendido de cada uno de los documentos básicos, de la revisión efectuada tenemos el siguiente resultado:

Contenido de la Declaración de Principios. El artículo 37, de la Ley General de Partidos Políticos, indica los elementos mínimos que deberá contener la declaración de principios, advirtiendo esta Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, que la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", observó lo dispuesto en este numeral en los siguientes términos:

- La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y
- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

<u>Contenido del Programa de Acción.</u> El artículo 38, de la Ley General de Partidos Políticos, indica las directrices que deberá contener el programa de acción como son:

 Medidas congruentes que permitan alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios, 9

Políticas para resolver los problemas sociopolíticos, estatales y municipales,

Q

- Medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica de sus afiliados, y
- Medios que propicien la participación de sus militantes en los procesos electorales, en las actividades y fines que esta Ley señale,

Del análisis efectuado al **Programa de Acción**, se advierte que la Asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California" cumplió con el requisito que señala el ordenamiento electoral, al enlistar las medidas o políticas públicas que deben aplicarse para la resolución de los temas o problemas que se plasman en el documento como son: Desarrollo político, desarrollo económico, crecimiento económico, política fiscal, desarrollo humano, política fiscal, equidad social.

Contenido de los Estatutos. El artículo 39, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, indica los elementos que deberá contener los estatutos, advirtiendo esta Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, que la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", se observó lo dispuesto en los once incisos del a) al k), que a continuación se detallan:

- **a)** La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- **b)** Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- **e)** Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;
- **g)** La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- **h)** La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- **j)** Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

Of



**k)** Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

**Respecto del inciso a).-** Esta se cumple en el Capítulo I, "De la definición del Partido" de los estatutos de la asociación denominada "Partido Humanista de Baja California", y en cuyos artículos del 1 al 4 se establece con certeza cada uno de estos requisitos.

**Respecto al inciso b).-** Esta se cumple en el Capítulo II, "Objeto del partido", de los estatutos de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", en cuyo artículo 7 se establece tal requisito.

**Respecto al inciso c).-** Este se cumple en el Capítulo IV, "De los derechos y Obligaciones de los Afiliados" de los estatutos de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California" en cuyos artículos 9 y 10 se establecen dichos requisitos.

**Respecto al inciso d).**- Este se cumple en el Título Segundo, Órganos de Gobierno, Capítulo I, Sistema de decisión y votación de los Órganos de Dirección, de los estatutos de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", en cuyos artículos 15 y 16 establecen la estructura bajo la cual se organiza el partido.

**Respecto al inciso e).-** Este se cumple en el Título Segundo, Órganos de Gobierno, Capítulo I, Sistema de decisión y votación de los órganos de Dirección, de los estatutos de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", en cuyos artículos 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 se establecen dichas disposiciones.

**Respecto al inciso f).-** Este se cumple en el Capítulo VII, De la Elección de Candidatos a puestos de Elección popular, de los estatutos de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", en cuyos artículos 42 y 43 se establece los ejes rectores bajo los cuales se regirán.

**Respecto al inciso g).-** Este no se cumple, toda vez que en los estatutos de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", no se advierte que se establezca la obligación de presentar una plataforma electoral, sustentada en la declaración de principios o programa de acción.

**Respecto al inciso h).-** Este no se cumple, en virtud que en los estatutos de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", no se advierte que se establezca la obligación del candidato a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral.

N





Respecto al inciso i).- Este no cumple, toda vez que en los estatutos de la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", únicamente establece en el artículo 36, inciso A), y 37 de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio, como se conforma dicha Comisión y de sus atribuciones, sin precisar los tipos y reglas de financiamiento privado a los que recurrirán.

Respecto al inciso j).- Este se cumple de manera parcial en el Capítulo VI, de los Órganos Autónomos, de los estatutos de la asociación denominada "Partido Humanista de Baja California", toda vez que en el artículo 38, únicamente señala a la Comisión encargada de resolver las controversias que se susciten entre los órganos del partido, sin precisar plazos, ni los mecanismos alternativos de solución.

Respecto al inciso k).- Este se cumple en el Capítulo VI, De los Órganos Autónomos, de los estatutos de la asociación denominada "Partido Humanista de Baja California", en cuyo artículo 38, fracción II, en la que se establece las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas, como amonestación, suspensión de derechos partidarios o expulsión en su caso y salvaguardando la garantía de audiencia.

d) Con respecto al requisito del padrón de afiliados en disco compacto en formato excel que deberá contener el apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos, los interesados acompañaron a su solicitud un disco compacto con 5 archivos en Excel cuyo contenido se describe a continuación:

En el archivo número 1 en formato excel contiene un listado de 2,572 personas que incluye la entidad, apellido paterno, apellido materno, nombre y fecha de afiliación. Cabe destacar que en esta lista no aparecen las claves de elector ni el municipio al cual corresponden, tal como se puede advertir en la primera foja de este archivo.

#### **ARCHIVO DE EXCEL NÚMERO 1**

ENTID	VD APELLIDO PATER	NO APELLIDO MATERI	40 NOMBRE	FECHA AFILIACIÓN	
9C	(A564)	PALONARES	49.44 GLORIA	99-61-2014	ctsp://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/i_E
30	2CEC0	321,200E	5.4.R.4t	15-01-2014	****
36	ACEVES	MEUDOZA	41,105A	21/12/2013	
30	ACCATA	LICARRAGA	LEGROR	26.002014	
¥C	400,000E	4.GUIRRE	RELE	10 61-2014	
3.0	AGUSSE	ANACOR	MARIA ELEMA	26-01:2014	
#C	AGUIRRE	SAEZA	MARIA ESMERALDA	55-61 2914	
YC .	AGURRE.	PERCE.	<b>主格的</b> A	12-01-2014	•
30	AHUMADA	NEUEZ	KARLA	09-04/2614	
30	علالمالة	056805	330048	13-61 2014	·
90	ALCARAZ	MARTHEZ	MARIA (1954	26 01 2014	
30	.42(0)A1(A	MOROYOGUI	MARIA DEL ROSARIO	39 01-29:4	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *
A,	ALDERETE	0488884	COTHIA KAROIA	13 01-2014	·
30	ALFAÉO	DELGADO	MARIA TAYOBE CECL	19 01 2014	
YC	ALTAMANATO	EGURROLA	ROSALVA	07-01-2014	
20	AUVARA(00	LOFEE	(AA SALUC	09:03:2004	
BC	ALVARACO	@#R#05	LEIC4 ECTH	13 61 2014	
8G	F417.45982	1501/	SATPA WASTEA	99.01.2014	
30	ALVAREZ	TORRES	JOSE ALFREDO	36112 2013	
ec .	Janjana	ESPDACES	[AAP(A	11.01.2014	
5.5	PROBACE	PH-E//TEL	YADETH	12 01 2014	
¥C	ANDRADE	SAMMAGO	CAPOLILA	13 01 2014	
20	AIGULO	PMSULO	A)/IELIA	12:01:2014	
5.0	241645.0	Gapoia	A78,410	60 01,2014	

En el archivo número 2 en formato Excel, el cual contiene un listado de 5,387 personas que incluye su apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio, sección electoral, clave de



elector, fecha de afiliación, y teléfono en la mayoría de los casos. Cabe señalar que tampoco se indica el municipio al cual corresponden. Se agrega la primera foja de este listado para observar lo señalado.

#### **ARCHIVO DE EXCEL NÚMERO 2**

ARRESTO PATRICIO	SAMPLAND CIVATER NO	100 MBRE (6)	15403	NO EXTERDIONS	FECCION OLAVE DE SIECTOR	7848F0%(\$\feat{\feat}	5848m40008	
2004002	3 DE LA CEUZ	TYAMEY	AV REBAGITA	4669 VALLE DEL PEDREGAL	666 CMC#9446601000744200	6862123925	10/09/2015	
	1 Gorner	Aldrin Sernaldo	C Zaponties	idding Valle de Frankta	0971 CF/SA4AL 92092097FH490	896 2 61 00 623	15/12/2014	
BURERS	ESPARZA	CAMERINO	TAY JUPITER	POLSANTA ISAGEL	9842 ABESCK499024964600	686 5 26 86 49	28/09/2005	
180.00E3/2	FALOMAPI/S	MARSO ELEMA	AV FRO SARBNAS	2901GORDALEZ ORTEGA	8494 ABSPUBL 750223/0204500	680 150 77 94	07/09/2016	
CEMES	ACEVEGE	POSA ESMERAÇÃA	C. (354R\$8 #44	44.	958 DRACP687(23007400)	<b>1</b>	247097895	
CEMES	ACEVECES	LESIA ECOTO	AV CASARITA #44	44 EU NOCHMILOO	1678 DESAULCS9401286054200		2470972995	
CEVES	LACERES	MARIA ANGÈLICA	C COASTA #70	76 Ea NOCHRALCO	1656 URACANSENESOZIVEGO	Ī.	24701/2,016	
CEYES	1ESOUVEL	AMGELICA	C CUAPITA	44 EU MOCHIMACO	1659 ACESSAMO1070294M700	626 1 10 94 20	63/02/2016	1.
CEYES	ESCANVEL	(GRACIO	IC.CUARTA	at Ear NOCHSANG CO	1658 AUE S10620201941-600	666 \$ 70 (\$ 9)	1371272/014	
CEVES	ENUSAGO .	JEDSE, LERS	IMAMASIO ABASOLO	IDD MARIANO ASASOLO	A778ULB6507229er500	ĭ	88/12/2013	
X005YA	CORSAL	VERCHICA	DUQUE DE TOSCANA	BALFRACC, VALASIOELISEV	546 ACCES997300294000	\$25,9595	25/09(225)	
ACOSTA	ficuniciso	MANGARICA	GRAL VALCUTIN CANALIZAD	HOS PEDISO MORENO	ACCEMPI76IOT26M800	T	19/09/2014	
NODISTA	FREGUSO	BELINDA	GUIRLANGA	964 VILLA DEL POBLE	501 ACFTERESTORS \$0254500	086.2002694	294042098	
ACGSTA	IMENDAVA.	INTAFRIC ARRESTED	C Veracruz	M210 Los Arcos	\$200 <b>A2500A0990A999A</b> \$250	ESER 90 72 01	16701725015	
ACOSTA	BUELAS	PROSE MARKA	AV GUILLETONO CASSINA	KS EJ ISLAS AGRARGAS	6512 ACRIJESSIJAKA384780	686.5 88 33 TO	30/07/30/5	
ACOSTA	VALENCINELA	FIGSA ELEMA	Ay Aitano	347 Giumra ded Pieg III	3.4CULF8564662925MW0	6665495800	12/01/2014	
ACOSTA	Longs	INSAFSTERA	MAGNECITA	Systeman District Page 1986	ACLEMISSORMGRASS		\$26)W26W	
ACURA	MONTES	ASHLEYFABIAN	BARGA HUATULCO	50f LOS ARCOS	678 ACMMAS90090002H600	6861494149	\$9701720B	
SUSME	AGENT FRA	BELESA	RIG MOCTEZUMA SUR	# 3230 LOS EJAILONES	490 OFFAGER 78601000M066	6865056416	19m3r2645	
ADAME.	ALSANGER	MA DE LOS ANGELES	ACOMANI	666 MOCHICALI	366 ADALMA786555951400	666.164.7122	8276272616	
SCICANCE!	ACOSTA	BEAUSIMIN	FEIV DE LA JOYA	256 FRIACC VILLAGUEL RUAL	209 ENACEM56(30)028(6)	0461769640	10/01/2018	
AGRAMON	CABANILLAS	MARIA DEL CARMEN	AV MISION DE SANDIEGO	3968 MISSON DELL MAKES	6469\$AGCEICH78857288A669	686 5 09 03 67	PERCENTING	
ACE/AR/JOM/	CASSANDIAS	OFTGUA	Aq Aristovales	275 Frace Propular Cathriese	541 AGCERUF 6389282584989	686 1764 711	3912925014	
AGUAS	GARCIA	GRICEIGA	7E1+914.	3645 VALLE DE FOIFIBLA.	10.33 ACHGPICAPISONS 30221VA660	AR62222779	93892814	
AGUAYO	ZAMOSES	FRANCISCO	ALE JO	20 EL ROSLE	509 A627MFH67092302A400	I	12002849	
AGUEINO	AGREFIC	CARLOS	YERESITA	3456 SAN CARMETO	AGCP(YM6!22)056460	1	9470 5826494	
AGUERO	CARLOS	TERRESITA DE JESUS	MISION SAN CAPIMELO	2466 SAN ANTONIO	AGCIRTP#82220994496	1	19701/2014	
AGULA	1.E30E.5205A	TETS AGRICU	J PERMANDEZ DE UZOREA	प्रमा अन्य	0432[4454,0358903202684008	6861165186	8390292016	
AGUI A	MONTES	CARCLINA	AV SECRETARNA	5945 COLMIDALGO	36) AGMNC R80642809M900	6862902347	94/2/2015	
AGULA	Modernes	(SAMD	EANSEA .	69 SRINTA ARITA PALMAS	361 AGN#40V830X2009F506	68611261342	88/12/2014	
ACUE AG	GALCAZAR	[6coRALSTICIA	AV PRESASTA TERESA	1993 AME GISANJAS NEEVAS	9465 AGEILGL7011200204000	886 2 36 96 68	2007/42615	
AZSULAR:	BALCAZAR	JOSE BIPAGALOPE	Au, Press Santa Yeresa	1999 Col Granjac Maeyas	165 AGELSC/8620002H000	606 1616 164	258/652685	
RGULAR	BARALES	JUAN MARKEL	Au Michoscan	2306 Col, Lucer/si	6520 AGELA6701908-1700	993 60 26	2704/26%	
AGUILAF:	ESESSIVE S	JUSUE (S. ADIO	45	Fall Name 181	326 AGBNUSS002202H906	686 163 FG 65	20/01/2015	
A GUIL AFO	BURGOS	MARIA CUZ	CHRAVERASCA	3580) MESION SAN DIE (VO	532] AGERL265031925M709		8: Abi -15	
AGUILAIS	CANTABBANA	KARLAUZBETH	5.50 \$4430	556 AMSELES DE PUBBLA	595 AGCS#(F0300179214100	T T	198022916	

En el archivo número 3 en formato excel el cual contiene un listado de 14 personas que incluye su apellido paterno, apellido materno, nombre, clave de elector y fecha de afiliación, sin especificar el municipio al cual corresponden. Se agrega el listado para constatar lo señalado.

#### **ARCHIVO EXCEL NÚMERO 3**

	T	. 4	ρ	Ξ.		\$	r!		1 - 2 - 3	4		. *	
PELLIDO PATERNO	APELLOO MATERNO	NOMERS (S)	CALLE	40.8XT	44F0101		***************************************	ITELERONO.	FARILIAGION:				
00R:67E3		.:05£25	<u> </u>				RDXXLS88822814H100	<u> </u>	<pre>_ carci/acia</pre>				
ARTINEZ	11464496	ROSA ANGELICA					M8N4CR\$78092802N400	ļ	03/01/2018				
ARRON	PONCE	555CA51A					MAPWAYC66040202M600	1	02/01/2015				
ARABILIA	HERRERA	MA AUGILIO					NAHENALE8063016F/900	i	02/01/2015				
004/00.4	_48QJIN	ALSERTO					MURAU81040820H908		02/01/2019				
ARTINEZ	MONTERO	ADR:4A4	1				M44MNA@\$3636431M666	L	02/01/2015	i			
ASTONES	M6RA185	CICTAVIA					NARWADOBBOBIASINALA	i	02/01/2015				
OJAS	MERCADO	MASIA WAGOALEVA				, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	PM45VG61011501V000		00/01/2018				
OMERO.	DE LA MORA	CAARGARITA		-			#R51/46WRB1076814N/500		02/01/2018	i			
ENDOZ4	0.504 .	BERNARDO	]"-		200		A4NO/BF59082021H504	]	02/01/2018				
U-Z	VACHALES	3045A	1				FI2RARUN 781,004,0054600		00/01/2015		i		
ARTOLET	CIS MERIOS	CIMOTA COSAUCS	1				E44CS6066042502H302		02/01/2015				
AYTORENA	REPEDIA	DIANA GUADALISEE					\$4Y#RDN84320814W000	I	02/01/2019				
AVTOPENA	645161,001	CESAR GUADALUFF					849656586121225-600		63/60/3618	i			
		4,							:				
											:		
								:	1	:			
		11	5						1				
								:	i	i			
			1						1				
	9								1000				
	.,						(	:	7				
						1.00		1 1	*				

En el archivo número 4 en formato excel el cual contiene un listado de 128 personas que incluye su apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio, sección electoral, clave de elector y fecha de afiliación, sin especificar el municipio al cual corresponden. Se agrega la primera foja de este listado para constatar lo señalado.







#### **ARCHIVO EXCEL NÚMERO 4**

APPLICATION PATERN	O ÍAPELODO MATERNO	NOWERS (S)	CALLE	NO. EXT	COLONIA	ISSECTON	CLAVE DE ÉLECTOR	TELEFONO	FECRA DE APILIACION
ALLEN	2,430:E8Z	Losge		}	~~~	Ī	4187408700708024600	Ì	04/01/201/
ALONSO	ARMENDARIS	TOWAS BRNSSTO	TO ENSENADA KWEL	9/%	SAUNAS DIGRTAFI	1984	AUARTY/68133102/4800		59000201
AIWAREZ	DESCA.	CARLOS ENRIQUE	GRACIANO SANCHEZ 208	1	EL MAIDATUAN	1386	AUPECREZOSCOCERACI		05001001
ASTORGA	Meyber	.45U5 GHSERTO	F. (B.A.	113	CUCIO \$LANCO	1261	ASN:N:597052102-4800		DKG11C1
ATODO	*************************************	ESUE SSAGIO	CANUSIO PERCEN	S DEL MAR		1263	AT NE (980018108-900		5900,963
SENITEZ	050000	RAMAG	AUGUSTO GOMEZ	2048	E. MAJIATUAN	1 1266	ANGREWSTOSSCIENDED		0,001301
eeta voolet	ROBLES	LOSS RICARDO	GUADALUPA MORALES - 1615	7	PLAN JISSTAOOR	1870	8788806303333C1H000		5/601301
80.4520S	Q4862	Carlos	H-004 (460)	617	CONSTITUCION	1268	BL/RC#80010202H000		0.601763
CALLEJAS		.50N4830	SOLTON CASTELIANOS	1.6	ECHEVERRIA	1271	6.LM:N86121362*100		0.033300
CARRASCO	A JAKEIDA	LOSENA	VALENTIN RUC	7.5201.17	LUCIO BLANCO	1.264	CRAS, R950630027/200	}	2400220
(4880)10	MALDONADO	PARSA LOPETO		1			CRANLIRS/CSISIEN/CCC	ì	04/01/202
CASTRLO	1,0194.2	DELENA					CSLP0168040307M700		64,61,6263
CATAÑEDA	INSTANCUST	SONIA		1			48.8T51/65111317M800		04/01/201
C-RPAG/4	3OCHREAUE	ANGEL	24.9CELA	1 22	FVC-DURANTO	1287	CHSCANT7641036H260		DKC1201
CORNEC	AGUILAR	AURIANDEA		T			CRAGAL696424064/666		04/01/203
COVARRUBIAS	Valocymos	NOEMIYESENIA	3.05 WAYO		BAUNAS DIGSTAR/	1256	CVVLNN92072414M900		09001201
CRUI	WERNANDET	E_O 54				T	CEHRPLDD061320A48CC		03/01/200
CRUZ	MERNANDES	PIGCBERTO			T		CRHERGASCTCZZCH9CC	T*************************************	04+637301
0402	2002/61/52	85.05.965AC-0				1	CARD/378073:38~900		04701/70
Caur	1, 2, 4	ANTONA	SPENSONA	304	DENEG CHARRO	1277	KACRN.70010818W700	T T	0,000,00
CJEN	CARPASCO	WARGARMA					CNC#145322333654400	T	04:01/00
DELESUS	54661NO	501CAEa					. \$NIRN4881060420146600	1	04701720
DEL 10FO	WOMES	Latte	SIETE LEVES	3131	BENITO AVARGO	1256	19/05/1,9/76091314-400		3900130
2.43	808,500	EVELIN		1			DERSEVESCESCENCEC		(4761700
75/59 / 15 121 - 12 7	1.6.0.55	Lagrenceupa	E7 19675	1 , 55000 21	Temperatus asi so	1.240	DIALERSESACE DELL'ARCE	1	J

En el archivo número 5 en formato excel el cual contiene un listado de 2,316 personas que incluye su apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio, sección electoral, clave de elector y fecha de afiliación, sin especificar el municipio al cual corresponden. Se agrega la primera foja de este listado para observar lo señalado.

#### **ARCHIVO EXCEL NÚMERO 5**

PELBERG PATERING	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	CALLE	NO EXT		SECCION		FECHADE ARKIACION	
45.60	1,040690	1 NAME OF SECTION	0.4 00 TT+	441	L COLDOFOTUBRE	ZEC	95,54,54,66,553,554,564,665	08 64 00 /5	1 :
-9-8-7-	T 690,000	25/1/2	1 MOAB 04	761	79.59.5771(03)	1363	WEB. 19 64 1123 129 600	941442959	1
at all a	J-, 3-, 45	FESTIVICO 425,41340	0.50565404		this convection, appearance,	6975	-E6.FE78010863+106	110-0015	] .
2825755	V-48.85	W4-53/45/41/FE	3, WASLESS -ERRER 4		DOLFRANCISCO NILLE,	L 33-5	ESP 97714 \$ 1,050 # 5 # 1000	59/29/2014	<b>.</b>
484970	1920.51	0.500.00.000	ANE MACURITO HERRENA		DDL FRANCISCO (S.L.A	(33/	-575 XX 1 , 15 6 9 1 - 10 0	94 10 2014	. :
-05:500	Astuk	1020F ALEBOTO			10.0 FRASE	1826	₩CAN 9099050509~\$00	7210410015	J
3(0%) (\$000)	3-83,4	L 2. 404. SE 112-M	T APAN DE CIDA RETA		DO LADARO CLASOFIAS	6705	45.08/GDA509040151AG0	27/0+39/05	J
ACEVEE	9,40,0	1	4/8 94% W/TG180 08 J05 501	í	COLOURSERD	2222	PCNENRS612031#4900	27:04:20:15	1 :
#C637#	2000	72.574	0.8540 DEL CASTOLIO	275e	PARK SHIKHEZ TABBORDA	<u></u>	#C 0.CT   \$454 954 2N\$06	33, 64, 36, 5	1
	3-11	1.040.400.4	0,4.651	32-1	TOX DDE 001/698	1679	#G9/201789217299/201	2622 = 00 (8	
a55874	8.450.53	2,0,7,7	0.00.84%00	467	5.00 CONSTITUCION	1064	45.017.017.75.0150.60-5	58-54-00:5F	1
4C057.a	WT 5000 a	0514-551-65	0.98700	r :::	C0. C2.577C107	[ ::-::	2004 00 A64 20 (085-466)	68/04/2015	<b></b>
-CT074	1,4877,62	0.455	7.46730.014.5	ARCT	COLL MARKANIA	10-7	#6590046000000000000000000000000000000000	1 26 0400005	
-F28TH	2-4.50	V079E5	FRS _45 R 5 845	T	2000 JOWA 80010TM	0959	1 wcs-rvs togwada-wragg	17.04.0015	
2500E	749T08*14	994514 DE 14 41 X	C/GR-140ER4 9		COLLAZARO CARDENAS	3760	4500.2570807144355	27/04/00/16	1
what lake	584-1517E6	,4;£4	C NURSA DOLDARS SANDET	31,85	CO. CA CH. CAL SATIS	1074	LOCALEASON COLAVISOR	08.04.2005	1
40,0.45	24-4248	\$916570	1.30.4409	225	10.10091774009	1 1262	468,5860016705-406	<u> </u>	
400048	.483.45	745,7%A LETTICIA	Los apetrationales		0:00 408RK8R0	0911	#GURN-9:63690103/1006	27:7- 07:5	.]
-0.4.40	100 mm	447.054	A EMPLOAGE CARATTE	I	COLUMIANO CARDENIAS	Í. 275.	435841866565699000	27/5-25:55	
40. T. 40	929/99	755.5	4. \$4548. EUR, 105		CDL 140490 CARDENAS	1.55%	4 641 Y 1867 1867 65-668	27,04,0015	1
#5.5.#B	ERIUAN (0/80)	148106 34894950	g (447)360, 43, 44, 43, 438, 460, 465		COL 45480 54808545	2060	4 G-4 CR 72050 + 02++66	2004-0005	
with the second	12.4.4.5	04204.2005	0.505/19.045/19	Ţ	COLLOYA BOSSIA	22-69	550 5.7 4020 502 200	17:7-127:4	1
_0 1 7555	.420.61	1 4.5574	2.078-05	Ş	001,001/8777L000%	1265	46 x 04L65636662W 006	50:04:20:15	1
ACCI. 157 6	V45,85	1 04 5.404.17E	[ P ME 2	[_:677	DOWNSTIT VOICE:		4.659/546911061691200	59454-2015	1
45,00,684	7435065	#.5741.0Re	04 (4.5) (85), A1414	I	₹ co40495 descenses	1750	# SPR #4 80670890N166	7210-12015	1
44.0.854	4,000,000	Y.W. 777	1. Sanga, Singagan	Ţ	COU DERVAL DAY SELE	29.48	~24,594-050302H990	27/04/00/06	1
75. TRAZ	,7,0,20	27/08/2012	grant coort	1.12		1266	######################################	25/54/2015	1
W25777	\$ 275MC	F ranja kranta	5 M25-1940414	1000		128.2	4 0 41 H908 3 6 8 7 0 1 14/9 0 0	20.04.2015	
-0.786F	. 275, 457	ERI, NENO1.	T San Dalle De De	1.4	10.49.577.450.	1.767	1 -C.TE.THIGHELT-700	-04-64-865-8	1

En resumen, la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", presentó un total de 10,417 personas en los archivos descritos. Es importante precisar, que las hojas en que constan estas relaciones en todos los archivos descritos no



contienen leyenda alguna que identifique el objeto de esas personas que se incluyen. Asimismo, es importante destacar que tampoco contiene las firmas de estas personas.

Este archivo, como quedó asentado en el antecedente número 12 del presente Dictamen, fue remitido a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Baja California para efectos de que se verificase el número de afiliados y de la autenticidad de las mismas de la asociación en cuestión, con el objeto de constatar que se cuenta con el número mínimo de afiliados registrados en el padrón electoral federal y en la distribución prevista en el ordenamiento electoral aplicable, como lo ordena el artículo 16 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, en los términos siguientes:

Artículo 16.- El Instituto Estatal, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General y esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El Instituto Estatal, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

En respuesta a esta solicitud, la Junta Local Ejecutiva notificó a esta autoridad electoral mediante oficio número INEJLE/BC/VE/181/2016, agregando un disco compacto con el resultado de la confronta efectuada, en relación con el listado de los ciudadanos presentados por la asociación denominada "Partido Humanista de Baja California", tal como se hizo referencia en el antecedente 13 de este Dictamen y cuyo resultado es el siguiente:

EN LISTA NOMINAL	5,725
INFORMACIÓN INCOMPLETA	2,572
BAJA DEL PADRÓN	436
NO LOCALIZADO	716
EN PADRÓN ELECTORAL	108
LOCALIZADO EN OTRA ENTIDAD	113
CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA	415
DUPLICADO CON OTRO REGISTRO	333
TOTAL	10,418







Para el cumplimiento de este requisito la Sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en fecha 18 de diciembre del 2015, con número de expediente RI-033/2015, determinó la interpretación y su alcance respecto del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos en su aplicación para el caso específico a los solicitantes, cuya parte relativa queda plasmada en las fojas 14 y 15 del citado fallo en los términos siguientes:

"No pasa desapercibido que el actor pretende dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 95, párrafo5 de la Ley General, con la participación que obtuvo en el proceso electoral federal 2014-2015, en la que se renovó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ya que en el caso específico de Baja California, menciona el inconforme que registraron candidatos propios en los ocho distritos electorales federales, obteniendo 22,802 votos, los cuales se traducen en un 3.24% de votación válida emitida en la entidad, y ante el Instituto Electoral solicita la inaplicación del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General, en la parte relativa de haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y haber postulado candidatos propios en por lo menos la mitad de los distritos y municipios".

"Por lo que al realizar este órgano jurisdiccional una interpretación conforme del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General, tratándose de Partidos Políticos Nacionales de reciente creación, sin participación en un proceso electoral local, en el proceso de solicitud de un Partido Político Local en base al numeral en cita, deberá cumplir y acreditar el requisito del número de militantes con que se deben contar establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos".

El contenido de esta disposición jurídica a la letra señala:

#### Artículo 10.

- 2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
- c).- Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Sobre este mismo asunto, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en su Sentencia emitida el 21 de enero de 2016, con número de expediente RI-0008/2016, determinó en las fojas 10 y 11 lo siguiente:







"Como fue relatado en el capítulo de antecedentes, el Tribunal al analizar el caso concreto del Partido determinó que de una interpretación conforme del artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos nacional, tratándose de Partidos Políticos Nacionales de reciente creación, sin participación en un proceso electoral local, en el proceso de solicitud de registrarse como partido político local en base al numeral en cita, deberá cumplir y acreditar el requisito del número de militantes con que se debe contar establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Partidos Nacional, es decir, conformarse con militantes en, cuando menos, dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia el número total de sus militantes de la entidad podrá ser inferior al punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate".

Ahora bien, el padrón electoral utilizado en la elección local inmediata anterior de fecha 7 de julio de 2013, contenía **2´563,153 ciudadanos** inscritos en todo el Estado de Baja California, de acuerdo con el Oficio VRFE/4254/2013 de fecha 31 de mayo de 2013, signado por el Lic. Jorge Calderón León, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. De esta cantidad el **0.26%** representa **6,664 ciudadanos**, que es el mínimo que exige el ordenamiento Electoral Federal y que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California determinó en la citada sentencia, que los solicitantes debían cumplir. Sin embargo, se puede apreciar que el número de personas que aparecen en la lista que cuenta con registro vigente en el listado nominal de electores, de conformidad con el informe rendido por el Instituto Nacional Electoral, suman **5,725 personas**, con lo **cual no cumple** con el mínimo requerido.

Aunado a lo anterior, tampoco los solicitantes cumplen con el requisito previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la multicitada Ley, relativo a que los militantes o afiliados deberán pertenecer cuando menos a dos terceras partes de los municipios de la entidad, es decir, ser residentes de por lo menos tres municipios de los cinco que tiene el Estado de Baja California, en virtud de las dos terceras partes de los municipios en la entidad a que alude el dispositivo legal, así como cumplir con en el porcentaje mínimo del 0.26% del padrón electoral que corresponda, en virtud de que en el archivo presentado, como quedó asentado en la revisión de cada uno de ellos, no se especificó el municipio de su residencia.

En este punto, es muy importante asentar que mediante interpretación gramatical, sistemática y funcional, se colige que estas afiliaciones deberán observar lo previsto en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer que <u>el número de afiliados en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, municipio o demarcación, según sea el caso.</u>

En este rubro tiene pertinencia la siguiente Tesis emitida por unanimidad de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES. PARA SU VALIDEZ LOS ASISTENTES DEBEN PERTENECER A LA ENTIDAD O DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN QUE SE CELEBREN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 24 y 28 del Código N





Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es factible estimar que la razón fundamental de ser de las asambleas que se realicen en las entidades federativas y en los distritos electorales uninominales, es verificar que la asociación solicitante de registro como partido político tenga el número mínimo de afiliados en diez entidades federativas o en cien distritos electorales uninominales, previsto en el citado artículo 24 (tres mil en cada una de cuando menos diez entidades federativas o trescientos en cada uno de cuando menos cien distritos electorales uninominales), y con ello comprobar que la peticionaria constituye una fuerza política con la suficiente representatividad en diversos lugares de la República Mexicana; no estimarlo así implicaría que la celebración de las referidas asambleas, sería algo ocioso, en tanto que bastaría acompañar a la solicitud respectiva las afiliaciones atinentes y celebrar una asamblea nacional constitutiva. Por tanto, en las asambleas de mérito, sólo pueden ser incluidos como parte del quórum, para efectos de su validación, aquellos ciudadanos que pertenezcan a la entidad o distrito electoral uninominal, según corresponda, en que se celebren aquéllas, ya que viene a ser la forma que previó el legislador tendiente a justificar que la agrupación solicitante de registro como partido político nacional, cuenta en diez entidades federativas o en cien distritos electorales uninominales, con el número mínimo de afiliados previsto por la ley. De otra manera, esto es, en el supuesto de que ciudadanos que no pertenezcan a la entidad federativa o distrito electoral uninominal en que se verifique la asamblea constitutiva asistan a ésta, y sean tomados en consideración como parte del quórum, para efectos de validar dicha asamblea, representaría una forma de burlar la ley, toda vez que ello implica un impedimento para comprobar que el interesado tiene el número mínimo que de afiliados por entidad federativa o por distrito electoral uninominal prevé la legislación; hipótesis que, como consecuencia, resulta inadmisible.

Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 84 y 85.

De esta tesis, se destaca el aspecto de la representatividad en la entidad con la que debe contar la asociación de ciudadanos que pretenda obtener registro como partido político local, que independientemente de las asambleas se deberá realizar en un procedimiento ordinario, para el caso que nos ocupa se toma únicamente la obligación del número de afiliados, que como lo marca el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en ningún caso podrá ser menor al 0.26% del padrón electoral del Distrito, Municipio o demarcación. Con ello se busca que la distribución de los afiliados sea representativa y no se concentre en un solo distrito o municipio.

En cuanto a las afiliaciones formales, es decir, las manifestaciones formales de afiliación individual, **no fueron presentadas por la asociación**, no obstante que la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral notificó a los solicitantes en fecha 5 de enero del 2016 y recibido en esta misma fecha, el "Acuerdo de Notificación de los requisitos que deberá cumplir la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", en el cual se señaló de la omisión de este requisito, y que las mismas afiliaciones deberían contener apellido paterno,

N







matero, nombre (s), domicilio completo, fecha de afiliación, firma o huella digital, clave de elector. Lo anterior, de conformidad con la Sentencia número RI-033/2015, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en fecha 18 de diciembre del 2015.

Para el cumplimiento de este requisito, se debe observar lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), en concordancia con el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, específicamente en lo relativo al porcentaje de afiliados y la suscripción del documento de manifestación formal de afiliación, y en base a ellas formar las listas de afiliados con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, como lo marca esta disposición legal.

#### Artículo 13.

- 1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:
- a) (...)
- I.- El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- II.- Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

El requisito de las afiliaciones de los ciudadanos para hacer valer su derecho a la libre asociación, debe entenderse como un derecho fundamental inviolable, y en el caso de partidos políticos, como con cualquier organización gremial, su integración a estos colectivos debe obedecer única y exclusivamente a la voluntad expresamente manifestada por todo ciudadano de manera libre e individual a través de un documento, que en el caso de los partidos políticos, éstas deberán ser suscritas por cada uno de los ciudadanos afiliados.

Así queda asentada en diversa jurisprudencia, tesis y criterios emitidos en diferentes épocas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a continuación se transcribe.

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 50., párrafos 1 y 3, del Código Federal de







Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Iqualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

N

Ahora bien, para robustecer lo antes referido, es que resulta necesario establecer el siguiente marco legal:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. (...)

II. (...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41. (...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.



Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

#### Artículo 116. (...)

- **IV.-** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

#### LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

#### Artículo 2

- 1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
- a) ....
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos,

c)...

#### Artículo 4.

- 1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
- a).- Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

#### Artículo 10.

af







- 2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
- c).- Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

#### Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

#### Artículo 39.

- 1. Los estatutos establecerán:
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

#### Artículo 42

- 1. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos.
- 2. En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, se procederá conforme al artículo 18 de esta Ley.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

#### Artículo 5

#### APARTADO A. Los Partidos Políticos:

(...)

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal

N







e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

#### LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Artículo 11.-** Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal quien deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
- I.- Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General y esta Ley, y
- II.- Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
- **Artículo 13.-** Para la constitución de un partido político local, se deberá acreditar:
- I.- La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal, quien certificará:
- a).- El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- b).- Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

**c)** (...)

II. (...)

En base a las disposiciones constitucionales y legales en materia de las afiliaciones de los ciudadanos a los partidos políticos, así como a las diversas Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, es incuestionable que las manifestaciones formales de afiliación son los documentos idóneos para acreditar que determinados ciudadanos

N







están afiliados a un partido político, así como también prueba y ampara a las personas en su calidad de afiliado, y que cualquier listado de personas o padrón de personas que no sea soportado o elaborado en base a estas manifestaciones, no pueden tener validez legal.

Así lo advierte la Jurisprudencia 57/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE AFILIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO señala que las manifestaciones formales de afiliación son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de afiliados con que cuenta una asociación que pretende obtener su registro como agrupación política nacional, y no así las listas de afiliados que son un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro, por lo que deben privilegiarse las manifestaciones formales de afiliación.

Finalmente, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California estableció con claridad en su Sentencia emitida el 21 de enero de 2016, con número de expediente RI-0008/2016, las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto de la solicitud de registro como Partido Político Estatal de la Asociación de Ciudadanos Denominada "Partido Humanista de Baja California", en cuyas fojas 13, 15 y 16 determinó lo siguiente:

"En ese sentido, en el acuerdo controvertido la autoridad responsable le requirió al Partido, en lo que nos interesa, presentar disco compacto en el que se encuentre un archivo Excel, particularizando el nombre, apellido paterno, apellido materno, clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de los militantes, así como aportar el documento de manifestación formal de afiliación a dicho partido".



"La responsable expresó en el acuerdo impugnado que las afiliaciones presentadas deben observar las características señaladas en los artículos 13, 16 y 17 de la Ley de Partidos nacional, y sus correlativos 13, 16 y 17 de la Ley de Partidos local".



"Al respecto, se considera que el recurrente parte de una premisa falsa al señalar que cumplir con tales formalidades del padrón de afiliados es excesivo, y exigible únicamente a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos de nueva creación".



"Puesto que....."

"Cabe precisar......"

"Tal exigencia......"

"A guisa de ejemplo......"

"En ese orden de ideas......"

"Es importante hacer......"

"Del estudio del acuerdo controvertido, no se desprende que la responsable le haya aplicado el procedimiento ordinario de registro de partido político local, toda vez que si bien, se citaron los numerales 13, fracciones I y II, inciso a), 17 y 18 de la Ley de Partidos Nacional y sus correlativos en la Ley de Partidos local, éstos norman lo relativo a las atribuciones que el órgano administrativo electoral debe ejercer a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10 numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos Nacional, contrario a la premisa sostenida por el Partido, esto no fue en aras de aplicar la facción normativa en relación a la vigencia de las afiliaciones debe ser mayor a un año de antigüedad".

En base a todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, considera que la Asociación de Ciudadanos "Partido Humanista de Baja California" no cumplió satisfactoriamente todos los requisitos de forma y fondo exigidos por nuestra legislación electoral, siendo improcedente otorgarle el registro como Partido Político Estatal.

7

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, somete a la consideración del Órgano Superior Normativo, los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Es improcedente otorgar el registro como Partido Político Estatal a la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", de acuerdo a las causas y argumentaciones jurídicas expuestas en el **Considerando XII, Apartado C, incisos c) y d)** del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a la asociación de ciudadanos denominada "Partido Humanista de Baja California", por conducto de su representante legal.

8

**TERCERO.-** Se ordena la publicación de los puntos resolutivos del presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**CUARTO.-** Publíquese el presente dictamen en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California al día siguiente de su aprobación, por el H. Consejo General Electoral.

**DADO** en la Sala de Sesiones "Licenciado Luis Rolando Escalante Topete" del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

#### ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

C. DANIEL GARCÍA GARCÍA

PRESIDENTE

COMISIÓN DEL RÉGIMEN
DE PARTIDOS POLÍTICOS
VEENANCIAMENTO

C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA C. ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ

**VOCAL** 

VOCAL

C.P. DEIDA GUADALUPE PADILLA RODRÍGUEZ SECRETARIO TÉCNICO